

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Abril 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Rute, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias en el Juzgado de Benamejí, á causa de denuncia deducida por el guarda particular de D. Toribio Herrero contra Cristóbal Lara Morales y otros por pastoreo abusivo de ganados en la dehesa boyal del mencionado pueblo de Benamejí; dictado auto por dicho Juzgado municipal en incidente de declinatoria de jurisdicción, y hallándose el juicio en grado de apelación del referido auto en el Juzgado de instrucción de Rute, el Gobernador de la provincia de Córdoba le requirió de inhibición, sin oír á la Comisión provincial ni citar texto legal ni razón alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez de instrucción de Rute dictó auto declarándose compe-

tente, á virtud de las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes:

Que después de recibido dicho auto en el Gobierno civil de la provincia, esta Autoridad, manifestando al Juzgado que el primer requerimiento se había hecho en forma defectuosa, le volvió á requerir de nuevo, esta vez de acuerdo con la Comisión provincial, y apoyándose en las disposiciones legales y argumentos de derecho que juzgó aplicables al caso de que se trataba:

Que el Juzgado, con vista del nuevo oficio inhibitorio y sin más tramitación, dictó auto denegando la nulidad de las diligencias, pretendida por el Gobernador, decretando se volviese á expresar á dicha Autoridad gubernativa si insistía ó no en la competencia provocada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «Los Gobernadores oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 8.º del propio Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Córdoba, al dirigir su oficio de requerimiento al Juzgado de instrucción de Rute, ni oyó antes á la Comisión provin-

cial, ni citó en aquél disposición legal alguna, ni adujo en el mismo las razones que le asistieran para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que dichas omisiones constituyen evidente infracción de los artículos 5.º y 8.º citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, é implican otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto:

3.º Que el Gobernador, por carecer de facultades para volver sobre sus propios actos, y mucho menos para anular las diligencias practicadas en la sustanciación del incidente por el Juzgado, pues esta es misión propia y exclusiva del Poder moderador, no pudo en modo alguno subsanar con el segundo requerimiento los errores padecidos al formular el primero:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

al S. O. P. R. A. D. O. S. A. Y. (Gaceta 4 Abril 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el art. 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 10 Abril 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular.

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 13 de Marzo de 1890, se previno á los Ayuntamientos que no serían admisibles las cuentas generales de ejercicio que viniesen acompañadas de expedientes de censura impresos, porque además de no ser documentos oficiales, no garantizaban la observancia de todos los trámites esenciales, y debía en su lugar aportarse extractos de los expedientes originales, pero manuscritos, extendidos en papel de oficio y que con-

tuvieran por certificaciones libradas en forma las diligencias literales que en aquella circular se detallaban.

Por la Sección del ramo correspondiente, se viene observando que son ya bastantes los pueblos, que desoyendo ú olvidando las prevenciones de la referida circular, vuelven á remitir expedientes de censura impresos, los que, en más de una vez, son causa de nulidad de lo actuado, porque las actas de sesiones que aparecen certificadas no constan originales en los respectivos libros del Ayuntamiento y Junta municipal, demostrando la experiencia que no llegan á celebrarse en forma las sesiones.

Igualmente ha echado de ver que son ya muchos los Ayuntamientos que interpretan erróneamente la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de Marzo de 1894, por entender que la publicación de las cuentas en la Sala capitular es el acto de exponerlas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo así que bien claramente se expresa y define en dicha circular el acto que constituye tal publicación.

En su virtud, pues, á fin de evitar en lo sucesivo devoluciones de cuentas por deficiencias ú omisiones en la tramitación de los expedientes, he creído conveniente recordar el exacto cumplimiento de las dos precitadas circulares; en la inteligencia de que no serán admisibles en la Sección las cuentas, si los expedientes de examen y censura que á las mismas se acompañen no son manuscritos y contienen, por certificaciones libradas por la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno y sello del Alcalde, las diligencias siguientes:

- 1.^a Dictamen del Regidor síndico.
- 2.^a Sesión en que el Ayuntamiento acuerde fijar definitivamente las cuentas.
- 3.^a Sesión de la Junta municipal (compuesta de concejales y vocales asociados) en que se nombra la comisión censora.
- 4.^a Sesión en que se formule y discuta el dictamen de la comisión censora, sin que pueda ser presidida por ninguno de los cuentadantes.
- 5.^a Sesión en que se acuerde y vote por mayoría absoluta de la Junta municipal (formada igualmente por Concejales y asociados) el dictamen de la comisión censora, esto es, que si el Ayuntamiento se compone de seis Concejales y la asamblea de igual número de asociados, para que el acuerdo sea válido, habrán debido asistir y votar, por lo menos, siete individuos, salvo el caso de ser segunda convocatoria, por no haber habido suficiente número en la primera, porque entonces podrán tomar acuerdo los que concurren, cualquiera que sea su número. En todas las certificaciones relativas á las sesiones celebradas, se expresarán al margen los nombres de los asistentes, compulsándose al pie las firmas de los mismos.
- 6.^a Providencia del Alcalde acordando citar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, al efecto de publicar las cuentas municipales (de los años que se expresarán) en la Sala capitular y hacerlo saber al vecindario con la debida anticipación por medio de pregones y edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre para que pueda concurrir al acto.

7.^a Diligencia firmada por el Secretario y Alguacil del Ayuntamiento, acreditando haberse dado cumplimiento á lo acordado en la anterior providencia.

8.^a Sesión del Ayuntamiento para la publicación de las cuentas, la que dará principio con la lectura de los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, leyéndose seguidamente las cuentas en todas sus relaciones de cargo y data y después los acuerdos que acerca de su fijación y censura hayan adoptado el mismo Ayuntamiento y la Junta en sus sesiones de los días (que se expresarán), verificado lo cual y por no haberse hecho observación alguna por ninguno de los concurrentes ó vecinos que acudieran al acto, el Alcalde anunciará que durante los 15 días siguientes estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que quien lo crea oportuno las examine y pueda reclamar contra ellas.

9.^a Expirado el indicado plazo, el Secretario certificará si durante él estuvieron de manifiesto las cuentas, si se formularon ó no reclamaciones contra ellas, y que, caso afirmativo, las producidas se han unido á las mismas.

Terminada así la tramitación, el Alcalde remitirá las cuentas á mi autoridad, cuando no se hubiere reclamado contra ellas, y caso contrario, á la Comisión provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y ejecución.

Zaragoza 9 de Abril de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En sesión celebrada por esta Corporación el día 8 de los corrientes se dispuso proceder á segunda subasta por haber resultado desierta la primera, para contratar la ejecución de los acopios de conservación, con destino á la carretera provincial de Ejea á Ribas, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no festivos durante las horas de oficina y á disposición de cuantos quisieran examinarlos, rigiendo en ese acto el tipo de 4.220'50 pesetas, en baja.

La subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, en el Palacio provincial, bajo la presidencia que determina el art. 6.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, con asistencia del Secretario de la Diputación, el cual dará fe del acto y con todas las solemnidades prescritas en el art. 17 de aquella disposición.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 de las 4.220'50 pesetas á que asciende el presupuesto de la obra, equivalente á 211 pesetas.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.^a y se presentarán en pliegos cerrados que contendrán también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

El licitador que concurra en representación de otra persona presentará poder notarial bastante para el Letrado del Colegio de esta ciudad que designe la Diputación.

Las obras deberán quedar terminadas dentro de los plazos que señalan los pliegos de condiciones y comenzarán á los 10 días siguientes al en que sea notificado el acuerdo de adjudicación definitiva del servicio.

El pago del importe de las obras se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Director de carreteras provinciales.

Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

El autor de la proposición á quien se adjudique el remate, ampliará la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en la forma prevenida por el art. 12 de la Instrucción citada.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios, papel y demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato; y por el hecho de ser contratista, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasiona el contrato, y á la contencioso administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deben ventilarse en primera instancia.

Modelo de proposición.—Timbre de 11.ª clase.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de..... número....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio fecha 15 de Febrero último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, y particulares y económicas que han estado de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los acopios de conservación con destino á la carretera de Ejea á Ribas por el precio de..... (aquí se expresará en letra la cantidad ó precio por que se obliga), con sujeción á los mencionados documentos: á cuyo efecto acompaña el resguardo del Depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que en cumplimiento del art. 29 de la mencionada Instrucción y de lo acordado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 11 de Abril de 1902.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—P. A. de la Comisión provincial. El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1902, esta Subsecretaría ha señalado

el día 10 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 6.763'88 pesetas, de las obras de construcción de una verja de cerramiento de la portada de la Iglesia Colegial de Santa María de Calatayud.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 5 inclusive de Mayo próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se inscribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de..... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de dichas obras:

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y haber consignado en la Tesorería Central el..... por ciento del importe total del presupuesto aprobado, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quien es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolu-

ción de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 9 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy á D. Saturnino Bellido y Díaz, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, pidiendo la concesión de 59 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Cancio», sita en el término de Alpartir; paraje llamado Cerro de la Casca Baja y Falda de la Casca Alta, y linda por vertiente N. del cerro de la Casca Baja, al S. con río Mansomero y barranco de las Ortigas, al E. con peña de la Casca Baja y al O. con este mismo cerro.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de la galería medio arruinada situada en la orilla izquierda del río Mansomero, cerca de la confluencia de éste con el barranco de las Ortigas, cuya galería sirvió para la demarcación de la mina «San José», hoy caducada; desde dicho punto y en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta S., 100 metros y segunda; de ésta O., 400 metros y tercera; de ésta N., 500 metros y cuarta; de ésta O., 500 metros y quinta; de ésta N., 700 metros y sexta; de ésta E., 500 metros y séptima; de ésta S., 600 metros y octava; de ésta E., 400 metros y novena, y uniendo este punto con la primera por una recta de 500 metros y en dirección S., quedará cerrado un espacio que comprende las 59 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días, fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 10 de Abril de 1902.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy á D. Saturnino Bellido Díaz, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, pidiendo la concesión de 15 pertenencias para una mina de cobre, con el nombre de «Espilla», sita en el término de Calcena, paraje llamado barranco Val de la Plata, y lindante al N. con cerro de Val de la Plata, y umbría del barranco de la Tonda, al S. con cerro de Santa Constancia y barranco de Val de la Plata, al E. con cabezo de la Mina y Caseta de Cimorra y al O. con galería de Agumanares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. del pozo maestro llamado San Fernando, que sirvió para la explotación de las antiguas minas Ménsula y Precaución hoy caducadas; á partir del referido punto y en dirección al O. se medirán 240 metros y se colocará la primera estaca; de ella al S. 100 metros y segunda; de ella al E. 500 metros y tercera; de ella al N. 300 metros y cuarta; de ella al O. 500 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 200 metros de longitud y en dirección al S. quedará cerrado un espacio que comprende las 15 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 10 de Abril de 1902.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy á D. Saturnino Bellido Díaz, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 8 del actual, pidiendo la concesión de 80 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Iris», sita en el término de Alpartir, paraje llamado Cerro de Ramón del Frasnó, y lindante al N. con río de Alpartir y camino que va al puente, al E. con Val del Aguila, al S. con camino de Val de Manzano y cabezo del mismo nombre y al O. con el ya citado Cerro de Ramón del Frasnó y río de Alpartir.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del pozo situado en la falda del Cerro de Ramón del Frasnó que sirvió en 1853, para la demarcación de la mina Generosa, desde dicho punto de partida y en dirección N. 36° O. se medirán 135 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al E. 36° N. 400 metros y segunda; de ésta al S. 36° E. 800 metros y tercera; de ésta al O. 36° S. 1.000 metros y cuarta; de ésta al N. 36° O. 800 metros y quinta; y uniendo este punto con la primera por una recta de 600 metros de longitud y en dirección E. 36° N. quedará cerrado un espacio que comprende las 80 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 10 de Abril de 1902.—Sebastián Sáenz Santa María.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN

RELACIÓN de los cargos por suministros hechos á útiles condicionales declarados definitivamente inútiles, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á fin de que presten su conformidad ó formulen los reparos procedentes, dentro del plazo de quince días, pasados los cuales se ordenará el reintegro de su importe.

AYUNTAMIENTOS	PRESUPUESTOS	IMPORTE DE LOS CARGOS POR				
		Socorros.	Raciones.	Utensilio.	Hospitalidades.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguarón.....	1897-98	»	»	»	54	63'24
	1898-99	6	2'16	1'08	»	
Ainzón.....	1897-98	»	2'88	1'08	»	9'91
	1898-99	»	3'78	2'17	»	
Almóchel.....	1893-94	»	2'54	1'09	»	3'63
Aranda de Moncayo.....	1895-96	»	9'12	3	»	12'12
	1893-94	»	12'88	5'43	»	
Ateca.....	1897-98	8'50	3'06	2'17	»	32'04
	1888-89	13'50	16'17	7'10	»	
	1889-90	50	21	7'10	»	
Azuara.....	1890-91	5'50	3'32	1'42	»	157'49
	1891-92	11	4'30	2'84	»	
	1893-94	7	5'07	2'17	»	
Belchite.....	1897-98	12	4'32	2'17	»	18'49
Bijuesca.....	1900	5'50	2'46	1'33	»	9'29
	1896-97	»	»	»	74	
Brea.....	1897-98	10'50	3'76	1'08	»	118'71
	1898-99	20	7'20	2'17	»	
	1894-95	»	»	4'21	»	
Bordalba.....	1897-98	»	5'04	2'17	»	11'42
	1889-90	33	13'86	4'26	»	
Cabañas.....	1892-93	6'50	»	»	»	57'62
	1897-98	22'50	8'10	4'34	»	
Calmarza.....	1898-99	16	5'76	2'17	»	74'68
	1901	10	4'48	1'33	»	
Calatayud.....	Varios.	150'56	118'07	48'02	»	316'65
	1891-92	23'50	9'17	2'84	»	
Campillo.....	1893-94	16'50	6'44	2'17	»	60'62
	1900	7	3'14	1'33	»	11'47
Caspe.....	1891-92	»	5'85	1'42	»	7'27
Cervera de la Cañada.....	1894-95	10'50	4'10	2'17	»	16'77
Cetina.....	1892-93	6	»	»	»	
	1893-94	5'50	»	»	»	48
	1894-95	36'50	»	»	»	
Codo.....	1894-95	1'46	1'56	1'09	»	4'11
Cuarte.....	1894-95	9	3'51	1'09	»	13'60
Cubel.....	1897-98	10'50	3'78	2'17	»	16'45
Ejea.....	1897-98	»	3'60	2'17	»	5'77
El Pozuelo.....	1897-98	16	5'76	2'16	»	23'92
	1898-99	15	5'40	2'17	»	
Embid de Ariza.....	1900	5	2'24	1'33	»	31'14
	1898-99	11'50	4'14	2'17	»	17'81
Encinacorba.....	1897-98	9'50	3'42	1'08	»	28'69
Epila.....	1898-99	10	3'60	1'09	»	
	1900	4	1'79	1'33	»	7'12
Fayón.....	1897-98	8'50	3'06	1'08	»	12'64
Fuentes de Ebro.....	1897-98	10'50	3'78	2'17	»	16'45
Fuentes de Jiloca.....	1892-93	16	»	»	»	16
Gallur.....	1891-92	23	8'97	2'84	»	34'81
Herrera.....						

AYUNTAMIENTOS	PRESUPUESTOS	IMPORTE DE LOS CARGOS POR				
		Socorros.	Raciones.	Utensilio.	Hospitalidades.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Herrera	1892-93	19'50				37'99
	1897-98	12	4'32	2'17		
	1892-93	7'50				
Ibdes	1893-94	6	2'34	1'09		36'79
	1894-95	13'50	5'27	1'09		
	1900	9	4'03	1'33		14'36
Illueca	1892-93	7				
	1895-96	22'07	9'50	2		40'57
Letux	1893-94	17'50	6'83	2'17		
	1894-95	17'50	6'83	2'17		
	1895-96	11	4'18	2		156'03
	1897-98	13	4'68	2'17	66	
	1897-98	8'50	3'06	1'08		
Longares	1898-99	7'50	2'70	1'08		23'92
	1893-94	3'50	1'37	1'09		
	1897-98	10'50	3'78	2'17		22'41
	1895-96	6	2'28	1		
Luna	1897-98	17'50	6'30	2'17		56'46
	1898-99	14	5'04	2'17		
	1897-98	14	5'04	2'17		21'21
Magallón	1897-98		2'70	2'17		4'87
Malanquilla	1900	2	0'90	1'33		4'23
Maluenda	1897-98	15'50	5'58	2'17	23	
	1898-99	5'50	1'95	1'08		54'78
Mequinenza	1897-98	8'50	3'06	1'08		12'64
Morata de Jalón	1897-98	13'50				13'50
Moneva	1892-93	5'50				5'50
Monterde	1892-93	7'50				7'50
Moros	1895-96	6	2'85	1		9'85
Moyuela	1897-98		7'56	3'26		10'82
Novillas	1893-94	16'50	6'44	2'17		25'11
Olvés	1888-89	11'50	4'83	1'42		
	1891-92	9'50	3'71	1'42	22	54'38
Oseja	1894-95	7'50		4'02		11'52
Paracuellos de Jiloca	1894-95	18	4'10	5'29		30'46
	1896-97		1'98	1'09		
Paracuellos de la Ribera	1893-94	25	9'76	4'34		39'10
	1888-89	17	7'14	2'84		
Pedrola	1889-90	50	21	7'10		121'79
	1890-91	11	4'29	1'42		
Piedratajada	1897-98		6'30	3'25		9'55
Pradilla	1892-93	5				5
	1888-89	31'50	13'23	5'68		
	1889-90	50	21	7'10		153'60
	1890-91	16	6'25	2'84		
	1897-98	14	5'04	2'17		
Purujosa	1900	16'50	7'39	2'66		47'76
Ricla	1897-98	8'50	3'06	1'08		12'64
Romanos	1898-99	20	7'20	2'17		29'37
	1889-90	16	6'72	2'84		
Ruesca	1893-94	18	7'03	3'26		53'85
Salvatierra	1897-98	14'50	5'22	1'08		20'80
Sabiñán	1893-99	15'50	5'28	2'17		23'25
Sos	1898-99		2'88	1'08		3'96
Tabuena	1897-98		5'04	2'17		7'21
	1897-98	16	5'76	2'27		
Tarazona	1898-99	14	5'04	2'17		45'24
Torralvilla	1895-96	3	1'14	1		5'14
Torrellas	1897-98	26'50	9'54	4'34		40'38
Tosos	1898-99	14	5'04	2'17		21'21

AYUNTAMIENTOS	PRESUPUESTOS	IMPORTE DE LOS CARGOS POR				
		Socorros.	Raciones.	Utensilio.	Hospita- lidades.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Used.....	1898-99	11	3'96	2'17	»	17'13
Undués Pintano.....	1897-98	8	2'88	2'17	»	13'05
Utebo.....	1897-98	6	2'16	1'08	»	9'24
Vera.....	1894-95	27'50	6'50	8'57	14	56'57
Vierlas.....	1897-98	6	2'16	2'17	46	77'54
	1898-99	14	5'04	2'17	»	
Villafranca de Ebro.....	1898-99	9	3'24	1'09	»	13'33
Villar de los Navarros.....	1893-94	6'50	2'54	1'09	»	10'13
	1897-98	36'50	12'74	5'41	»	
Villarroya de la Sierra.....	1898-99	21'50	7'74	3'25	»	109'34
	1900	13'50	6'04	2'66	»	
Villafeliche.....	1897-98	11'50	4'14	2'17	»	17'81
Vistabella.....	1894-95	9	3'51	1'09	»	13'60
Zuera.....	1898-99	20	7'20	2'17	»	29'37

Zaragoza 7 de Abril de 1902.—El Jefe Interventor, Rafael Moreno.

SECCION SEXTA

Hasta el día 30 del presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que las acrediten.

Malón 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Luis Chueca.

Hasta el día 30 del corriente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las declaraciones de alta y baja, debidamente justificadas, que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en sus riquezas de inmueble, cultivo y ganadería, para incluirlas en el apéndice que se formará dentro del plazo fijado por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Epila 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Luciano Roy.

Las cuentas municipales, correspondientes á los años 1887-88, 1888-89, 1893-94, 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99 1899-900 (semestre) y año natural 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días.

La Vilueña 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Bueno.

Hasta el día 30 de del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones sufridas en la riqueza rústica y urbana amillarada en este distrito, previa presentación de los documentos necesarios que lo acrediten.

Gallur 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y alcohó-

les para el año actual, por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alberite 10 de Abril de 1902.—El Alcalde ejerciente, Francisco Lahuerta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Llanas, conocido también por Tomás Nardini, de unos cuarenta y cinco años, buena estatura, pelo y barba entrecana, color sano, ojos azul verdosos, cuyo paradero se ignora; y que se fugó de las Oficinas de vigilancia de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de 1.237 pesetas 50 céntimos á Cayetano Marcos, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 9 de Abril de 1902.—Jenaro Barrón.—El Escribano, José Guitarte.